



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00371-2018-PA/TC

LIMA

LUIS ROSENDO TORRES CAHUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rosendo Torres Cahua contra la sentencia de fojas 79, de fecha 7 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00371-2018-PA/TC

LIMA

LUIS ROSENDO TORRES CAHUA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se reajuste su pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.
5. Respecto al reajuste de la pensión inicial en aplicación de la Ley 23908 solicitado por la recurrente, en reiteradas oportunidades este Tribunal ha recordado la sentencia que dictó en el Expediente 1294-2004-PA/TC, fundamentos 14 y 15, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional. Allí se precisa que “(...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. (...) No obstante, corresponderá aplicar para el cálculo de la pensión correspondiente las normas complementarias que regulan instituciones como la pensión mínima, pensión máxima, etc., vigentes a la fecha de la solicitud, y las que resulten aplicables durante el período en que deberán reconocerse las pensiones devengadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.” En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable, aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
6. Se advierte de autos que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, la Resolución 29113-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de marzo de 2011 (f. 3), que le otorga al accionante pensión de invalidez, dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 21 de abril de 2009 (período no mayor de doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del beneficiario), de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Por tanto, esto es, el pago de los devengados se inició con posterioridad a la derogación de la Ley 23908 (18 de diciembre de 1992).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00371-2018-PA/TC

LIMA

LUIS ROSENDO TORRES CAHUA

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL